

CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 2/2021 a Despacho para resolver.

LA DEMANDADA CLAUDIA MARIA GONZALEZ MORALES fue notificada por conducta concluyente según auto del 3 de febrero de 2021 notificado por estado el 4 de febrero de 2021

Términos para pagar y excepcionar. 5,8,9,10,11,12,15,16,17,18 de febrero de 2021

Vencido el termino la demandada guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 1700140030032020-00336-00

ANTECEDENTES:

El FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA representado por Carlos Augusto Hernández Ávila, quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora CLAUDIA MARIA GONZALEZ MORALES con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré, arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de Octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en contra y fechado el 3 febrero de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."***

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."***

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.446.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de octubre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por EL FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO- representado por Carlos Augusto Hernández Ávila en contra de la señora CLAUDIA MARIA GONZALEZ MORALES.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 1.400.446.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 1700140030032020-00336-00

.me.

